El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

7222

LA PLATA, 18 AGO 1987

VISTO la sanción de la Ley 10.430 y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 45° del Decreto-Ley 9650, y

CONSIDERANDO:

Que no se han contemplado en dicha Ley- las equivalencias a los fines previsionales, de las funciones - correspondientes a los cargos de Subjefatura de Departamento que preveían Regímenes Estatutarios anteriores y las correspondientes a Sub-Directores y Directores, ejercidas durante la vigencia de la Ley 8303;

Que resulta necesario reajustar las equiparaciones vigentes a fin de acordarle una remuneración más equitativa;

Que es intención del Gobierno de la Provincia corregir tal situación y propender a la adecuación y regularización del sistema previsional;

Que habiéndose expedido los Organismos - Legales pertinentes, procede dictar el correspondiente acto administrativo;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.-: Apruébase a los fines previsionales la equivalencia de las funciones de Sub-Jefe de Departamento- existente hasta la derogación de la Ley 8303 con la Categoría 19 del régimen escalafonario aprobado por la Ley 10.430

//

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

//

ARTICULO 2°.-: Establécese exclusivamente a los efectos de de-- terminar la liquidación de las prestaciones previsionales correspondientes a los cargos de Directores A,B,C,D E y F de la Ley 8303, las siguientes equivalencias:

Directores A,B y C		-Ley 8303-	Director (Artículo 152-Ley 104
Director	D 95%	Ley 8303-	Director (Artículo 152-Ley 104
Director	E 90%	Ley 8303-	Director (Artículo 152-Ley 104
Director	F 85%	Ley 8303-	Director (Artículo 152-Ley 104

ARTICULO 3°.-: Apruébase a los efectos previsionales la correla- ción de cargos de los Sub-Directores A,B,C,D,E, F, correspondientes a la Ley 8303, de acuerdo al siguiente detalle:

Sub-Directores A,B,y C	Categoría 24 Ley 10430
Sub-Directores D y E	Categoría 23 Ley 10430
Sub-Directores F	Categoría 22 Ley 10430

ARTICULO 4°.-: El presente decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 5°.-: Derógase el artículo 1° del Decreto 459/77 y el artículo 1° del Decreto 546/79, como así también- toda otra norma que se oponga al presente.

ARTICULO 6°.-: Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase al Ministerio de Acción Social (Instituto de Previsión Social), a sus efectos.

DECRETO N° 7222